

### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/360/2018/III y su

acumulado

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: Arturo

Mariscal Rodríguez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** 

Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, quedando registradas en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado				
01719817	IVAI-REV/360/2018/III	Comisión Municipal de Agua Potable y				
01719917	IVAI-REV/361/2018/III	Saneamiento de Huatusco				

En ambas solicitudes se requirió:

..

Declaración patrimonial del Directoro (sic) o análogo

. . .

- II. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a ambas solicitudes de información.
- **III.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

- **IV.** Mediante acuerdos dictados en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia del Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.
- **V.** Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/361/2018/III al expediente IVAI-REV/360/2018/III.
- **VI.** El mismo veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VII.** El uno de marzo del año dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba corriendo el plazo de siete días otorgado a las partes conforme a lo indicado en el punto anterior.
- **VIII.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación recibido el nueve de marzo de dos mil dieciocho; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.
- **IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de mayo del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de



datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos

derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos



intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.



El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso en concreto, el recurrente hizo valer como agravio en ambos recursos de revisión lo siquiente:

La solicitud fue hecha en el mes de diciembre por tanto la declaración patrimonial a la que me refiero es la del titular que concluyó el cargo en 2017.

Motivo de disenso que deviene **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Al formular sus solicitudes de información en diciembre del año dos mil diecisiete, el promovente requirió la declaración patrimonial del director o análogo.

Solicitudes que durante el procedimiento de acceso atendió el sujeto obligado mediante oficios 011/UAI/CMAS/2018 y 012/UAI/CMAS/2018, ambos de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, a los que obra adjunto el diverso DG-030-O/2018 fechado el veintidós del mes y año en cita, por el Director de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Huatusco, como se muestra en las siguientes imágenes:







saludo.

# COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATUSCO, VERACRUZ

OFICIO Nº DG-030-O/2018

TEC. DANIEL QUINTERO GARCIA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA C.M.A.S. DE HUATUSCO, VER. PRESENTE.

Por este conducto y en respuesta al Oficio 009/UAI/CMAS/2018 de fecha 18 de Enero del presente año, hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo Transitorio Tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y los Artículos 33 Fracción XVII de la Constitución Política Local, 18 Fracción XVII, 57 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,; 2, 46 Fracción XVIII, y 80 de la Ley de responsabilidades de Servidores Públicos en el Estado; 116 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 9 Fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

Las declaraciones de situación patrimonial deberán de presentarse en un plazo dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me encuentro dentro del plazo establecido para poder dar respuesta a lo solicitado en tiempo y forma.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial

ATENTAMENTE HUATUSCO, VER A 22 DE ENERO DEL 2018 FUNDERO SERNA ING. LEONARDO SERNA ROSERO DIRECTOR DE LA C.M.A.S.

Respuesta que modificó el titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio 050/UAI/CMAS/2018 de siete de marzo de dos mil dieciocho, como se desprende de las imágenes que se insertan a continuación:

No.- Oficio: 050/UAI/CMAS/2018 Depto.: Unidad de Acceso a la Información Asunto el que se indica

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES XALAPA, VERACRUZ. PRESENTE

El que suscribe Tec. Daniel Quintero García titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, Veracruz, personalidad que en este acto acredito con el nombramiento de fecha 15 de enero del 2018 que me fuera expedido por el titular del Sujeto Obligado Ing. Leonardo Serna Rosero, téngase como dirección electrónica para oir y recibir toda clase de notificaciones el ubicado infomex-Veracruz, uaicmashuatusco@cmas.org.mx y/o uaicmash20182021@gmail.com, autorizando desde este momento a la C. Lic. Maria Marisol Flores Solábac, para oir y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de autos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave. Con el debido respeto Comparezco y expongo lo siguiente:

Vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. A contestar el tiempo y forma el infundado recurso de Revisión interpuesto por el diciembre de 2017.

### ANTECEDENTES

Folio de la solicitud: 01719817

Información solicitada. - Declaración patrimonial de director o análogo

### DESCRIPCION DEL ACTO RECURRIDO

Respuesta a la solicitud: Observaciones en el proceso Entrega Recepción

Fecha de respuesta: 22 de enero de 2018

Folio de la solicitud: 01719917

que concluyo el cargo en 2017

Información solicitada. - Declaración patrimonial de director o análogo

### DESCRIPCION DEL ACTO RECURRIDO

Respuesta a la solicitud: Observaciones en el proceso Entrega Recepción Fecha de respuesta: 22 de enero de 2018.

DESCRIPCION DE SU INCONFORMIDAD. - la solicitud fue hecha en el mes de

Por lo anteriormente expuesto me permito realizar las siguientes consideraciones de hecho y disposiciones de derecho:

1.- En relación a la inconformidad del recurrente respecto de la solicitud 01719817 Y 01719917 que realizo ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, Veracruz, en fecha 25 de Diciembre del 2017 y que se diera fecha de inicio de trámite en fecha 8 de Enero, esta dio del 2017 y que se diera fecha de inicio de trâmite en fecha 8 de Enero, esta dio contestación en tiempo y forma en fecha 22 de Enero del 2018 mediante oficio número 011/UAI/CMAS/2018, 012/UAI/CMAS/2018 signado por el Titular de Unidad de Transparencia respecto del oficio signado por el Director General mediante oficio DG-030-O-/2018 de fecha 22 de Enero del año en curso, Dicha respuesta se dio en términos de los dispuesto por el artículo 26 de la Ley 336 para la entrega Recepción del Poder Ejecutivo y administración pública municipal, Artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, manifestando que no existió en ningún momento negativa de información al ahora recurrente toda vez que, se generó un error al enviar la respuesta al C.

- A. La solicitud la presento el recurrente el día 25 de diciembre del 2018
   Se dio por revisada la solicitud y se procedió a remitirla al área que genera la información para realizar la respuesta para el solicitante
   Se emitió una respuesta basada en declaración patrimonial 2018 debido que la solicitud se manejó como 2018
- 2.- LA SOLICITUD FUE HECHA EN EL MES DE DICIEMBRE POR TANTO LA DECLARACION PATRIMONIAL A LA QUE ME REFIERO ES LA DEL TITULAR QUE CONCLUYO EL CARGO

En apego a los artículos 70, fracc. XII de la ley general de transparencia y acceso a la información publica y 15 fracc. XII de la ley Numero 875 de

## IVAI-REV/360/2018/III y su acumulado



transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 párrafo tercero de la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos como sujetos obligados no contamos con autorización previa del servidor público que en forma expresa o por escrito de su ausencia o autorice que los datos de su declaración patrimonial se transmita, difundan, distribuyan o transfieran, sin embargo dicha información se encuentra depositada en los archivos de la secretaria general del H. congreso del estado de Veracruz.

Además, dentro de la tabla de aplicabilidad dentro del sujeto obligado, se hace mención en la fracc. XII de dichas declaraciones patrimoniales se entregan en el Congreso del Estado de Veracruz en el ejercicio 2017

Por lo anteriormente manifestado me permito reiterar que el sujeto obligado en ningún momento se negó a atender la solicitud 01719817 y 01719917 tan es así como consta en actuaciones del presente Recurso de Revisión.

Una vez realizadas las manifestaciones, me permito ofrecer el siguiente material probatorio

#### PRUEBAS.

- Documental pública. consistente en el documento de entrega via informex, en el que el mismo se parecía que el sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma. Prueba que relaciono con los hechos 1 de mi escrito de contestación al recurso de Revisión interpuesto por el recurrente Ernesto Smith.
- 2. Documental pública. consistente en los oficios número 011/UAI/CMAS/2018, 012/UAI/CMAS/2018 signado por el Titular de Unidad de Transparencia de fecha 22 de enero del 2018 donde se da respuesta a la solicitud 01719817 Y 01719917, Prueba que relaciono con los hecho 1 de mi escrito de contestación al recurso de Revisión interpuesto por el recurrente.
- 3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número IVAI-REV/360/2018/II y su acumulado. - Prueba que relaciono con los hechos 1 de mi escrito de contestación al recurso de Revisión interpuesto por el recurrente

4. Documental publica. - Tabla de aplicabilidad dentro de la cual se manifiesta el punto 2, acerca de la fracción XII respecto a las declaraciones patrimoniales las cuales se manifiestan en versión pública y por lo cual hasta el ejercicio 2017 se entregaban en el congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalado en el articulo 18, fracción XVIII de la ley orgánica del poder legislativo del estado de Veracruz

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 336 para la entrega Recepción del Poder Ejecutivo y administración pública municipal, 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 2, 28, 50, 66, 67 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 155, 156 161, 164,174, 175, 177, 191, 194, 197, 201, 202 del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave. A usted atentamente pido:

Primero: Me tenga por presentado en tiempo y forma dando contestación al infundado recurso de Revisión Interpuesto por el ahora recurrente

Segundo: Tener por ofrecido material probatorio de mi parte y se sirva desahogar en el momento procesal oportuno.

Tercero.- En su momento se declare de improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C.

Huatusco, Ver., a 7 de marzo del 2018.

Tec. Daniel Cumiero García
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Municipal de Agua Potable y
Sangamiento de Hugueco Veracus



Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de cuya valoración resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado en un primer momento vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que no atendió la temporalidad en que se formuló la solicitud de información ya que la respuesta se proporcionó con base en la información reportada por el Director del sujeto obligado que entró en funciones en dos mil dieciocho, al así desprenderse del contenido del oficio DG-030-O/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho y que además fuera corroborado por el titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio 050/UAI/CMAS/2018 de siete de marzo de dos mil dieciocho, al exponer:

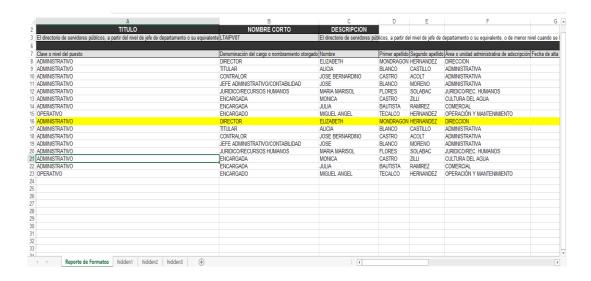
... Se generó un error al enviar la respuesta

Se emitió una respuesta basada en declaración patrimonial 2018 debido que la solicitud se manejó como 2018.

De lo anterior se colige que la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso no atendió el requerimiento del solicitante,

porque como bien lo sostuvo el promovente en vía de agravios, su solicitud se formuló en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí que el documento solicitado debe atender al servidor público que se encontraba en funciones como Director del sujeto obligado al día en que se formuló la solicitud de información, esto es la Ciudadana Elizabeth Mondragón Hernández, servidora pública que concluyó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, como así se advierte de la diligencia de inspección realizada por el Comisionado Ponente a la liga http://www.cmas.org.mx/ivai/ del portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente a la fracción VII del Directorio, como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:







	ruitahaheies	ia: I netite	191	Amicacion	Numero	LSUIVS		LEIUGS		muu	ILOI	
AC1	6 *	∶ × ✓ fx FIN	NALIZACION DE CARG	iO EL 31/12/2017								
1	T	U	V	W	Х	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE
2												
3 e	structura orga	ánica, fecha de alta en el car	go, número telefónico.									
6												
7 C	ódigo postal	Número (s) de teléfono oficia	l y extensión Extensio	in Correo electrónico oficial	Leyenda respecto de los prestadores de s	Fecha de validación	nÁrea responsable de la información	Año	Fecha de actualización	Nota		
8	94100		2737340135 10	2 direccion@cmas.org.mx		19/12/17	RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
9	94100		2737340135	uaicmashuatusco@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
10	94100			4 contraloria@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
11	94100			4 area_administrativa@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
12	94100			4 jrecursoshumanos@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
13	94100		2737340135	culturadelagua@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
14	94100		2737340135	comercial@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
15	94100		2737340135	operacionymantenimiento@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	19/12/17			
16	94100			2 direccion@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017			ZACION DE	
17	94100		2737340135	uaicmashuatusco@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017			ZACION DE	
18	94100			4 contraloria@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017			ZACION DE	
19	94100			4 area_administrativa@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017		FINAL	ZACION DE	CARGO E
20	94100			4 jrecursoshumanos@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	27/03/18			
21	94100		2737340135	culturadelagua@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	27/03/18			
22	94100		2737340135	comercial@cmas.org.mx			RECURSOS HUMANOS	2017	27/03/18			
23	94100		2737340135	operacionymantenimiento@cmas.org.mx		27/03/18	RECURSOS HUMANOS	2017	27/03/18	HINAL	ZACION DE	CARGO E
24												
25												

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Es así que al no respetar la temporalidad en que se formuló la solicitud de información, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que esta constreñido a observar, y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta otorgada, tal y como lo sostuvo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 02/17 de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", pasando por alto el hecho de que otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud, como lo sostiene el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia al aprobar el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado modificó la respuesta proporcionada inicialmente y señaló:

٠.

En apego a los artículos 70, fracc. XII de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y 15 fracc. XII de la ley Numero 875 de transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 párrafo tercero de la ley de responsabilidad administrativas de los servidores públicos como sujetos obligados no contamos con autorización previa del servidor público que en forma expresa o por escrito de su ausencia o autorice que los datos de su declaración patrimonial se transmita, difundan, distribuyan o transfieran, sin embargo dicha información se encuentra depositada en los archivos de la secretaria general del H. congreso (sic) del estado (sic) de Veracruz.

Además, dentro de la tabla de aplicabilidad dentro del sujeto obligado, se hace mención en la fracc. XII de dichas declaraciones patrimoniales se entregan en el Congreso del Estado de Veracruz en el ejercicio 2017

• • •

A decir del titular de la Unidad de Transparencia, no se cuenta con la autorización previa del servidor público para hacer entrega de los datos contenidos en su declaración patrimonial, aunado al hecho de que dicho documento se encuentra depositado en la Secretaría General del Congreso del Estado de Veracruz, siendo a éste ente obligado a quien corresponde transparentar las declaraciones patrimoniales conforme a la tabla de aplicabilidad exhibida.

Negativa de acceso que se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen:

En principio las declaraciones de situación patrimonial son consideradas como información de naturaleza pública siempre y cuando los servidores públicos autoricen su divulgación tal y como lo establecen los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

. . .

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

. - -

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

### Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

. . . .

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

. . .

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;



. . .

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que la única hipótesis en que las declaraciones patrimoniales pueden ser transparentadas es cuando los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que al presentarse ese supuesto la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el sujeto obligado que la resguarde, y que en el caso en particular no es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco.

En efecto, la autoridad competente para resguardar la información de las declaraciones patrimoniales presentadas bajo la vigencia de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que era el ordenamiento legal que se encontraba en vigor al día en que se formuló la solicitud de información, es precisamente el Congreso del Estado de Veracruz, al así disponerlo los artículos 46 fracción XVIII y 80 de la Ley en cita, en relación con el diverso 57 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

### Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

. . .

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 80. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

### Ley Orgánica del Poder Legislativo

Artículo 57. El secretario general del Congreso tiene las atribuciones siguientes:

V. Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, declaraciones que sólo podrán hacerse públicas por mandamiento judicial;

• • •

Conforme a la normatividad en cita y tomando en consideración los plazos en que debía presentarse la declaración de situación patrimonial conforme a la vigencia de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que la declaración patrimonial solicitada por la parte recurrente corresponde a la que la entonces Directora hubiere presentado en el mes

de mayo del año dos mil diecisiete y cuya recepción y reguardo corresponde al Congreso del Estado de Veracruz, de ahí que no le asista razón al promovente para demandar la entrega de dicha declaración patrimonial a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, toda vez que es un hecho notorio que lo requerido en modo alguno constituye información que el Sujeto Obligado deba generar, administrar, resquardar y/o poseer.

Lo anterior se robustece además con las disposiciones previstas en la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Reglamento Interno del sujeto obligado, regulan las atribuciones y funcionamiento de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, como Organismo Público Descentralizado, de las que este Órgano Garante no advierte atribuciones que lo constriñan a reguardar en sus archivos declaraciones patrimoniales presentadas por sus servidores públicos, bajo la vigencia de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entró en vigor el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en cuyos artículos 29, 31, 32, 33 y 34, establece que todos los servidores públicos presentaran su declaración patrimonial y de intereses ante sus respectivos órganos de control interno, sin embargo, con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del Tercero Transitorio del ordenamiento legal en cita, en materia de Responsabilidades Administrativas, se continuó aplicando la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a la fecha de entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta la temporalidad en la que se formuló la solicitud de información y las disposiciones legales vigentes en ese periodo, es probado para este Órgano Garante que la Comisión Municipal de agua Potable y Saneamiento de Huatusco, no genera, resguarda o posee la declaración de situación patrimonial que la entonces Directora Elizabeth Mondragón Hernández, hubiere presentado en el mes de mayo de dos mil diecisiete, por ser ello competencia directa del Congreso del Estado de Veracruz, de ahí que no le asista razón para exigir su entrega.

Así las cosas, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para generar, administrar o



resguardar la declaración patrimonial solicitada por el recurrente, habiendo procedido en los términos que exigen los numerales 134 fracción VIII y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, orientando al recurrente ante el sujeto obligado que puede satisfacer su pretensión.

La cual se insiste, sólo resulta procedente cuando se cuente con el consentimiento informado, expreso, previo y por escrito del servidor público de que se trate.

Sin que, en el presente caso, sea necesaria la declaración formal de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, toda vez que como se justificó en apartados anteriores, el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información del recurrente, es el Congreso del Estado de Veracruz, siendo aplicable al caso el criterio 7/10 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

• • •

Por lo que respecto a este punto, queda demostrado que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado procedió en los términos que exige el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, orientando al recurrente ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión.

Con independencia de lo expuesto, al comparecer al recurso de revisión y modificar su respuesta, el titular de la Unidad de Transparencia se abstuvo de acreditar el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran dicha modificación, como se lo ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que las Unidades de Transparencia no cuentan con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y emitir respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información; tramite exigible en términos de las disposiciones legales antes citadas y además por así ordenarlo este Órgano Garante al emitir el criterio 8/2015, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Aunado a ello, y como se acordó mediante proveído de veintitrés de mil dieciocho. en la foja cuatro 050/UAI/CMAS/2018, el titular de la Unidad de Transparencia hizo referencia a un nombre distinto al de la parte recurrente, el cual es considerado como un dato personal que sólo puede comunicarse a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, lo que no se encuentra justificado en actuaciones.

Por lo expuesto, lo procedente es **instar** al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco**, para que en futuras ocasiones se conduzcan con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran dar respuesta a la solicitud, acompañando el soporte documental emitido por el área de que se trate y vigile que en sus promociones no se incluyan datos personales de personas que no tenga relación directa con el asunto de que se trate, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y sanciones.



En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto en los términos indicados, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones dadas por este Instituto, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con la consideración tercera del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

## Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos